

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse de la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se pagan céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### • DECRETO

La necesidad de incrementar el rendimiento de la producción agrícola española, obliga imperativamente al Gobierno a intervenir en aquellas ramas de la actividad nacional más necesitadas de cauce y tutela.

La producción olivarera, una de las más importantes del país, en orden a la exportación, precisa para su continuidad y prestigio una elaboración esmerada de los aceites de oliva. La propaganda de los mismos que el Gobierno se propone emprender en gran escala en todo el mundo, ha de hacerse, no sólo mediante la divulgación de sus propiedades específicas, que lo constituyen en uno de los primeros alimentos vegetales, sino también procurando obtener una producción de primera calidad.

El comercio español de aceites venía abandonado a sí mismo, y mientras no rebasó los límites del consumo nacional, pudo desenvolverse sin otros estímulos. Pero el haberse convertido en primera materia de exportación, obliga, en la concurrencia universal de las grasas vegetales, a sostener su calidad y su pureza. No sería posible mantener el comercio internacional si los productores no se convencen de que en su interés está producir buenos aceites. Para ello son indispensables varias medidas; unas, que se contraen a la sanidad del árbol; otras, que se refieren a la perfecta elaboración de los aceites y las que afectan a la política exterior y de tratados de comercio.

La ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de

1908, tendía principalmente a combatir las dos plagas entonces predominantes: la filoxera y la langosta. Sin necesidad de rebasar el ámbito legal del artículo 1.º de la ley citada, parece indispensable hoy una reglamentación especial del servicio de extinción de las plagas del olivo.

Cuanto a la fabricación de los aceites, es preciso dictar normas para conseguir una perfecta elaboración. Procurar la relación entre la capacidad productiva de las fábricas y el rendimiento en fruto del árbol en cada provincia. Fomentar la construcción de fábricas y la creación de cooperativas de productores en las zonas que no estén bien servidas. Conseguir por una inspección sanitaria y técnica que las fábricas reúnan aquellas condiciones indispensables para producir excelentes calidades de aceite; y en este aspecto y en el de mejoramiento de la producción del olivo, el Estado, juntamente con la actividad de los particulares, viene obligado a prestar de una manera eficaz la tutela que le corresponde, aunándose así la insustituible actividad personal, con la acción oficial tan enérgica como sea necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En cuanto los Jefes de las Secciones Agronómicas tengan conocimiento de haberse presentado alguna plaga, procederán con el personal técnico de las mismas a inspeccionar la zona invadida para determinar la naturaleza de aquella.

Divulgarán la noticia de su aparición por todos los medios de publicidad posibles; redactarán y repartirán profusamente, en cada zona, hojas divulgadoras que den a conocer en forma clara y práctica la plaga y el modo de prevenirla y combatirla; multiplicarán, en lo posible, las conferencias y demostraciones prác-

ticas a fin de interesar y orientar a los olivicultores en los procedimientos de lucha y obligaciones que la Ley les señala.

Artículo 2.º Las fumigaciones habrán de ser dirigidas precisamente por personal técnico agrónomo o dotado del correspondiente certificado de aptitud expedido por las Estaciones de Fitopatología Agrícola, las cuales darán el mayor número posible de cursillos en las zonas afectadas por las plagas que se combatan por este procedimiento.

Cuando se trate de aquellas para cuya extinción no se emplee la fumigación, las Secciones Agronómicas instruirán rápidamente el mayor número posible de obreros u olivicultores en la preparación de insecticidas y manejo del material necesario.

Artículo 3.º Las Secciones Agronómicas divulgarán profusamente entre los olivicultores la dirección y condiciones de trabajo de las Empresas fumigadoras que existan, facilitando también a éstas cuantos datos deseen respecto a las zonas atacadas, intensidad de las plagas, etc.

Artículo 4.º Todos los agricultores quedan obligados a realizar los tratamientos propuestos por el Servicio Agronómico, dentro de los plazos al efecto señalados, los cuales se harán públicos en el "Boletín Oficial" de la provincia, y por cuantos medios de difusión se estimen pertinentes.

El olivicultor que no cumpla lo dispuesto en el anterior párrafo no podrá oponerse a que el personal designado por la Jefatura de la Sección Agronómica lo efectúe por cuenta y riesgo de aquél, ocupándole la finca por razón de utilidad pública, el tiempo necesario para la aplicación del procedimiento, pasándole cuenta justificada de los gastos hechos, que se hará efectiva, si fuera preciso, por la vía de apremio; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que la vigente ley de Plagas determina.

Artículo 5.º Las Cámaras Agrícolas, Comunidades de Labradores, Sindicatos Agrícolas o cualesquiera otra Asociación de carácter rural, legalmente establecidas en la provincia, podrán encargarse de realizar los trabajos de extinción, de acuerdo con los propietarios de las fincas atacadas por la plaga, pero siempre bajo la vigilancia e inspección del Servicio técnico oficial.

Si la actuación de esas Asociaciones diera en la campaña de extinción satisfactorio resultado por su eficacia y rapidez, el Ingeniero encargado del servicio oficial propondrá a la Superioridad una subvención proporcional al número de olivos tratados.

Artículo 6.º El Estado podrá realizar las campañas de extinción gratuitamente, por lo que al material e insecticidas se refiere, a los olivicultores cuya contribución, por todos conceptos, sea inferior a 25 pesetas anuales, siendo obligación de ellos cooperar a los trabajos con los obreros que se les indiquen.

Las Secciones Agronómicas recabarán de los respectivos Ayuntamientos relación nominal de los olivicultores comprendidos en el límite expresado en el párrafo anterior, con indicación del número de árboles que cada uno posea.

Artículo 7.º En posesión de estos datos, las Secciones Agronómicas, al formular el presupuesto anual de plagas, procurarán destinar la mayor cantidad posible a las atenciones derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, debiendo tener en cuenta que el procedimiento a emplear para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), habrá de ser el Berlesse, aconsejado por la Estación de Fitopatología Central, que, atenta a cualquier nuevo procedimiento aconsejable, lo comunicará cuando surja, a la Dirección

general de Agricultura, que dictará las nuevas disposiciones que se precisen.

Artículo 8.º La cooperación que el Estado facilitará al olivicultor para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), consistirá en suministrarle gratuitamente los productos insecticidas, depósitos de éstos, pulverizadores y personal técnico necesarios para demostración del procedimiento. Los productores contribuirán con los obreros indispensables.

Artículo 9.º Las Secciones Agronómicas que cuenten con equipos de fumigación para combatir la plaga de la Arañuela (*Lyothrips Oleæ*), facilitarán gratuitamente las tiendas y equipos de lonas, materias productoras del ácido cianhídrico y el Cápataz encargado del equipo para la demostración del procedimiento. Los olivicultores pagarán los obreros indispensables.

Artículo 10. La cooperación del Estado para combatir la plaga del Repilo o Vivillo (*Cycloconium oleaginum*) consistirá análogamente a lo que se ha dispuesto para las anteriores, en facilitar los productos anticriptogámicos y material de aplicación necesarios con el personal técnico para efectuar la demostración; una vez hecha ésta, los olivicultores continuarán por su cuenta el procedimiento.

Artículo 11. Si el importe de las atenciones que requiera la campaña a realizar, según esta acción cooperadora del Estado, excediera de la cantidad que del total de la recaudación del impuesto de plagas se destine a este fin, la Sección Agronómica lo comunicará a la Superioridad con expresión de su cuantía para que ésta resuelva lo que proceda.

Artículo 12. El Estado, por medio de su personal técnicoagrónomo, efectuará la inspección necesaria, a fin de que las materias insecticidas y anticriptogámicas empleadas por los propietarios, entidades agrícolas y Empresas dedicadas a esta finalidad, tengan las condiciones de pureza exigibles y sean empleadas en cantidad y estado adecuados al procedimiento a seguir.

Corresponderá también al Estado controlar los resultados de los tratamientos efectuados, adoptando las determinaciones que en presencia de los defectuosos se estime procedentes.

Artículo 13. De acuerdo con las disposiciones vigentes, se perseguirá cualquier venta de insecticidas y preparados que no vayan acompañados de certificación acreditativa de haber sido ensayados y admitidos por el Servicio técnico.

Artículo 14. Teniendo en cuenta que la propagación de la mosca (*Dacus Oleæ*) es debida principalmente a la recolección muy tardía, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, oyendo a las Cámaras Agrícolas, decidirán en las respectivas zonas, teniendo en cuenta los climas, variedades del olivo y, por lo tanto, la madurez del fruto, la fecha en que debe terminarse la recolección que corresponderá a la de la variedad más tardía y zona más fría en cada provincia. Dicha fecha se hará pública por los medios señalados en el artículo 4.º para conocimiento de los olivares. Esta podrá ser modificada si la Sección Agronómica, previa audiencia de la Cámara Agrícola, lo estimara así, prorrogándola si lo justificaran circunstancias imprevistas.

Artículo 15. Terminado el plazo oficial de recolección, si algún propietario no la hubiera comenzado o la hubiera suspendido sin causa justificada, a juicio de la Sección Agronómica, ésta, sin otros trámites, podrá ocupar la finca, efectuándola por sí misma y pasando la cuenta justificada de gastos al propietario. La Sección Agronómica tendrá personalidad

bastante para hacer efectiva dicha cuenta por la vía de apremio.

Las Juntas locales de Informaciones agrícolas serán las encargadas de facilitar a las Secciones Agronómicas relación de los olivicultores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16. Los productores que tengan instaladas en las fincas que exploten directamente o en arrendamiento fábricas de aceites o almazaras, estarán obligados a conservarlas en el estado de limpieza necesario para que los aceites no se contaminen ni sufran alteración. Al efecto, las faenas de recolección se adaptarán a la capacidad de producción de cada fábrica, quedando terminantemente prohibido el atrojamiento, salvo aquellos casos en que circunstancias ajenas a su voluntad lo impusieran.

Artículo 17. Quedan facultadas las Secciones Agronómicas para inspeccionar técnica y sanitariamente el estado de limpieza de las fábricas. Si de la investigación resultara que alguna de aquéllas no está en las condiciones higiénicas y técnicas indispensables para la producción de aceites de buena calidad, el Servicio Agronómico dará un plazo al propietario para que éste subsane las deficiencias observadas. Si no atendiera la indicación podrá proponer su clausura.

Contra este acuerdo procederá recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, que deberá oír, previamente a toda resolución, a la Comisión mixta del Aceite.

Artículo 18. Con el propósito de mantener una perfecta elaboración de los aceites, queda prohibida cualquier forma de compraventa que lleve consigo la necesidad del atrojamiento.

Los propietarios de fábricas estarán rigurosamente obligados a justificar, en todo caso, la procedencia de la aceituna que molturen.

Por los Servicios Agronómicos, oyendo a las Cámaras Agrícolas y Sociedades de labradores legalmente constituidas en cada provincia, se determinará, conforme a las prácticas de cada comarca, la forma en que debe conservarse la aceituna hasta el momento de la molienda.

Artículo 19. Una vez recibidas las declaraciones juradas en el plazo que determine la Sección Agronómica, por el Servicio Agronómico se emitirá un informe sobre la relación existente entre la capacidad de producción de las fábricas y el rendimiento en fruto del olivar de cada provincia.

Artículo 20. La Asociación Nacional de Olivares fomentará, con el apoyo de la Comisión mixta del Aceite, la constitución de cooperativas de elaboración, formadas por los productores, a cuyo fin realizará a sus expensas los trabajos de propaganda necesarios y facilitará gratuitamente modelos de Estatutos y Reglamento.

Artículo 21. La Comisión mixta del Aceite, con la colaboración de la Asociación Nacional de Olivares, formará una estadística que comprenderá todas las fábricas de aceite de España y su relación con la producción, y previo un estudio técnico, elevará a este Ministerio de Agricultura un informe que abarque los medios técnico-económicos que haya necesidad de adoptar para que las zonas oliveras estén atendidas, fomentando la construcción de las fábricas y cooperativas de productores en aquellas zonas que, por resultado de dicho estudio, no estén servidas con la eficacia necesaria.

Artículo 22. Para todas las aportaciones económicas colaborará el Banco de Crédito Industrial en la forma que se reglamentará oportunamente.

Artículo adicional. Los propietarios de las fábricas vendrán obligados, en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto, a enviar declaración jurada al Servicio Agronómico de la provincia, determinando la capacidad de sus fábricas, y en el caso de estar adscritas al servicio exclusivo de una finca, expresarán la cantidad de olivar cuyas son las necesidades que sirven.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes. Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 18 junio 1932.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material al insertar en la “Gaceta de Madrid” de 7 del actual la Orden ministerial de 31 de mayo próximo pasado, referente a la forma en que ha de realizarse la entrega y admisión de cheques para hacer efectivos derechos arancelarios de mercancías extranjeras despachadas en régimen de importación, error que altera el sentido del apartado primero de dicha disposición, en el cual aparece, se inserta a continuación íntegramente la mencionada Orden ministerial, debidamente rectificada:

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de agosto de 1928, dictada en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 28 de agosto del propio año, dispone que se exija el pago de derechos arancelarios de mercancías extranjeras despachadas en régimen de importación, entre otros medios e instrumentos de pago, en cheques oro, librados, endosados o avalados en los términos y forma que la citada disposición establece.

Diferencias de apreciación, en orden a la interpretación de dicho precepto, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.170 del Código civil, a cuyo tenor el pago en documentos mercantiles no liberará al deudor interin no se hagan efectivos o se perjudique por culpa del acreedor, y la consideración de que bajo el imperio de la Real orden mencionada se produjeron dificultades para la Administración por declararse en suspensión de pago o en quiebra entidades bancarias libradoras, endosatorias o avalistas de los expresados efectos, impone la necesidad de fijar un criterio que atribuya a dicha forma de pago un carácter de eficacia subordinada a la realización de los efectos entregados.

En su virtud, el Ministro que suscribe ha tenido a bien disponer:

1.º La entrega de cheques para hacer efectivos derechos arancelarios de mercancías extranjeras despachadas en régimen de importación regulado por Real orden de 31 de agosto de 1928 y disposiciones complementarias, tendrá carácter provisional, que se convertirá en definitivo cuando hubiesen sido hechos efectivos por el Banco de España.

2.º Los cheques a que se refiere el artículo anterior deberá intentarse realizarlos dentro del menor plazo reglamentario posible.

3.º Fuera del caso a que se refieren los artículos

anteriores no se admitirán cheques por las Aduanas para pago de transportes, derechos menores, ni por ningún otro concepto.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de junio de 1932. — P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 18 junio 1932).

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de la Asociación general de Ganaderos, en el sentido de que se declaren excluidos de la aplicación de los preceptos del Decreto de 28 de abril del pasado año, ley de la República desde 9 de septiembre último, los obreros dedicados a la esquila de los rebaños, por ser bien notorio que dichos trabajos, realizados ya en muchas partes mecánicamente, requieren una práctica especial que no es susceptible de realizar por cualquier obrero agrícola.

Este Ministerio, atendiendo a lo solicitado por la Asociación general de Ganaderos, ha tenido a bien disponer quede exceptuado de la restricción del empleo de obreros agrícolas el trabajo de esquila de reses lanares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Madrid, 14 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 18 junio 1932).

**SECCIÓN SEGUNDA**

Núm. 2.875.

**Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.**

**CIRCULAR**

Habiendo recibido en este Centro oficial varias denuncias de que se ejercen coacciones a los obreros que no pertenecen a determinadas Sociedades, creándose con ello un estado de intranquilidad social, cuyos actos me veré obligado a sancionar con toda energía, encarezco a los Alcaldes y demás Agentes de mi autoridad garanticen la libertad de trabajo, no permitiendo coacciones en tal sentido, tanto por patronos como por la clase obrera, haciendo cumplir las disposiciones vigentes en materia social.

Zaragoza, 20 de junio de 1932.

El Gobernador,

**Manuel Alvarez-Ugena.**

Núm. 2.880.

**SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA DEL GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA**

**1.ª QUINCENA DE JUNIO DE 1932.**

*RELACION DE PRECIOS de los artículos de consumo corriente, formada por el Comité de información de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de noviembre de 1930, y a los efectos determinados en la misma.*

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN — Pesetas.	OBSERVACIONES
Trigo nacional. ....	100 kilogramos	52	
Harina . . . . .	De 1.ª clase . . . . .	Id.	68 a 70
	De 2.ª, entrefuerte. . . . .	Id.	65'50
	De 3.ª » . . . . .	Id.	60
Salvados. . . . .	Terceras . . . . .	Id.	48
	Cuartas . . . . .	Id.	37
	Salvado . . . . .	Id.	33
	Salvadillo . . . . .	Id.	33
Pan . . . . .	Menudillo . . . . .	Id.	35
	El kilo		0'60

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN Pesetas.	OBSERVACIONES
Centeno .....	100 kilogramos	40	
Cebada .....	Id.	46	
Avena .....	Id.	40	
Maíz .....	Id.	46	
Yeros .....	Id.	46	
Algarrobas .....	Id.	49	
Alfalfa, heno .....	Id.	15	
Judías .....	Id.	117	
Garbanzos .....	Id.	168	
Habas .....	Id.	66	
Guisantes .....	Id.	»	
Lentejas .....	Id.	120	Escasa producción
Patatas .....	Id.	35	
Peras .....	Id.	»	
Manzanas .....	Id.	»	
Almendras .....	Id.	380	
Nueces .....	Id.	90	
Uvas .....	Id.	»	
Higos .....	Id.	80	
Tomates .....	Id.	»	
Pimientos .....	Id.	»	
Cebollas .....	Id.	»	
Ajos .....	Id.	»	
	Hectolitro	220	
Aceite ..	De 1 grado .....	Id.	200
	Hasta 3 grados .....	Id.	185
	Hasta 5 grados .....	Id.	185
	De 1. <sup>a</sup> clase .....	100 kilogramos	112
	De 2. <sup>a</sup> » .....	Id.	85
	De 3. <sup>a</sup> » .....	Id.	70
Leche .....	El litro	0'60	
Huevos .....	El ciento	18 a 22	
Azúcar blanquilla .....	100 kilogramos	127	
Azúcar pilé .....	Id.	180	
Carbón mineral Asturias .....	Id.	13	
Id. id. Lignito .....	Id.	10	
Id. vegetal .....	Id.	27	
Leña .....	Tonelada	5'50	
	100 kilogramos	105	
Arroz ...	De 1. <sup>a</sup> clase .....	Id.	95
	De 2. <sup>a</sup> » .....	Id.	55
	De 3. <sup>a</sup> » .....	Id.	55
Bacalao .....	El kilo	1'90	
Sardinias .....	Id.	1'80	
Besugo .....	Id.	2'10	
Merluza .....	Id.	4	
Pescadilla .....	Id.	1'80	
Vino tinto .....	Hectolitro	45	
Id. clarete .....	Id.	55	
GARNES			
Vaca (kilo canal) .....	El kilo	3'20	
Ternera (ídem) .....	Id.	4	
Lanar y cabrío (ídem) .....	Id.	3'20	
Cerda (ídem) .....	Id.	3'35	

Zaragoza, 21 de junio de 1932. — El Jefe de la Sección interino, Domingo Caudevilla.  
V.º B.º — El Gobernador-Presidente, Manuel Alvarez-Ugena

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.876.

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Hasta la hora de las trece del día 15 de julio próximo, se admiten proposiciones, en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal (Casas Consistoriales), para la enajenación, mediante concurso público, de ciento treinta y dos piezas de árboles maderables, procedentes de cortes efectuados por diversas causas, y cuyas piezas se hallan depositadas en las Balsas de Ebro Viejo.

El precio de tasación es el de 1.109'97 pesetas, y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase sexta, acompañando a cada pliego la cédula personal del concursante y resguardo de haber hecho el ingreso en la Caja municipal de la suma de 55'50 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes pueden examinarse en la referida Sección, todos los días laborables, de diez a una, celebrándose este concurso en la forma que preceptúa el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 20 de junio de 1932. — El Alcalde, Pérez Lizano.

*Modelo de proposición.*

D. ...., habitante en ....., calle de ....., número ....., enterado de las condiciones del presente concurso, se comprometo a satisfacer la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos (en letra), por los 132 troncos maderables.

(Fecha y firma).

Núm. 2.892.

## División Hidráulica del Ebro.

## Nota-anuncio.

## Aguas.

Dentro del plazo fijado en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1 de abril de 1932 y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra de la misma fecha, relativo a la petición de los terratenientes del término «Recueja», de Larraga, para aprovechar un caudal de 90 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Arga en jurisdicción de Larraga, han presentado los peticionarios su proyecto, que consiste en la elevación del mencionado caudal para dedicarlo al riego del término denominado «Recueja», de noventa hectáreas de extensión superficial.

Se establecerán tres canales de conducción, revestidos, el inferior, que domina una extensión de 48'85 hectáreas, capaz para una caudal de cien litros por segundo de tiempo; el superior, que domina el resto del campo, calculado para ochenta y tres litros por segundo de tiempo,

po, y el que alimenta a ambos, capaz para ciento ochenta litros por segundo. La maquinaria elevadora consta de una bomba centrífuga, acoplada a un motor eléctrico de 34 H. P., que elevará durante doce horas diarias el caudal de 180 litros por segundo al canal distribuidor. La tubería de aspiración salva 3'50 metros de desnivel máximo en 27'50 metros de longitud, y se proyecta de 350 milímetros de diámetro. La tubería de impulsión tendrá 10'20 metros de longitud hasta el canal distribuidor, siendo el desnivel geométrico total en máximo extiaje de 7'70 metros y el diámetro de la tubería de impulsión de 350 milímetros también.

De los canales principales arrancarán los de distribución, construídos en tierra, adaptando sus pendientes a la del terreno.

Por existir conformidad de la mayoría de los propietarios del terreno que ha de regarse, no se proponen tarifas.

Se solicita, con la concesión del aprovechamiento y aprobación del proyecto, la declaración de la utilidad pública de éste, a los efectos de las expropiaciones y servidumbres necesarias.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. L. núm. 33, de 7 de enero de 1927, se anuncia al público, para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición, puedan formular, en escrito dirigido al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de dicha Jefatura, en Pamplona.

Zaragoza, 15 de junio de 1932. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 2.877.

## Jefatura de Obras públicas.

## Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de segundo orden de Zaragoza a Teruel, kilómetros 26 al 36, el contratista D. Alfredo Vázquez, a quien se adjudicó la contrata por orden de diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 21 de junio de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué,

Núm. 2.878.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de segundo orden de Zaragoza a Teruel, kilómetros 40 al 46, el contratista D. Alfredo Vázquez, a quien se adjudicó la contrata por orden de diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 21 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

\* \* \*

Núm. 2.879.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de riego de emulsión asfáltica de la carretera de segundo orden de Zaragoza a Teruel, kilómetros 2 al 5, el contratista Sociedad Española de Contratas, S. A., a quien se adjudicó la contrata por orden de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 21 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

### Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

CIRCULAR

Según resulta del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Pozuel de Ariza el día 19 del actual, han sido proclamados Concejales electos del Ayuntamiento de dicho pueblo, los Sres. D. Manuel Magaña Bermúdez y D. Juan Vicente Santamaría Rodríguez.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Electoral, se hace público, para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de junio de 1932.—El Presidente, Eduardo Alonso.

## SECCIÓN SEXTA

Tauste.

N.º 2.887.

Durante el plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina destinadas al público, cuantas reclamaciones debidamente formuladas quieran presentarse contra el concurso público que esta Corporación tiene acordado celebrar para la enajenación de los elementos de su propiedad que actualmente utiliza para la producción del fluido eléctrico y arriendo de la explotación del suministro de energía para el consumo total de esta villa, cuyos actos han sido autorizados por la Superioridad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintiséis del Reglamento para la contratación de las Obras y Servicios a cargo de las Entidades municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Tauste, 21 de junio de 1932.—El Alcalde, Jacinto Longás.

\* \* \*

N.º 2.888.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento un proyecto de presupuesto extraordinario por la cantidad de ochenta y cinco mil pesetas para atender a la construcción de un Matadero municipal como obra de primer establecimiento, se expone al público dicho documento en la secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamaciones.

Tauste, 21 de junio de 1932.—El Alcalde, Jacinto Longás.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.894.

ARANZANA GOMEZ, Fermín; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de hurto, causa núm. 227-1932; compare-

cerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, decretada en dicha causa.

Núm. 2.895.

SUAREZ PLAZA, Jerónimo; hijo de Benigno y de Clara, natural de Villaseca de la Sagra, de 46 años, casado, zapatero, domiciliado últimamente en Zaragoza, Torre de los Sanjuanes, procesado por el delito de atentado; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y otras diligencias en causa núm. 80 de 1931, sobre atentado.

Núm. 2.890.

RAMÍREZ, José; que usa nombre de José Pames Sariñac;

BELTRI SOLÉ, José; hijo de Miguel y de Jacinta, natural de Tortosa, de estado soltero, profesión tallista, de 29 años, usa nombre de José Baltrí Soler;

GARCÍA MARTÍNEZ, José (a) *El Rizado*, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Santomera, profesión tejedor, de 34 años de edad, que usa nombre de Antonio Espí López; procesados por delito de robo; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Híjar, a fin de notificarles auto de procesamiento y ser reducidos a prisión provisional, decretada contra los mismos en el sumario núm. 33 de 1932, por dicho delito.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.891.

##### Daroca.

D. Pedro de Benito y Blasco, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en el expediente núm. 44 de 1931, para hacer efectiva la multa impuesta por la Jefatura de Montes de la provincia al vecino de Cimballa Lorenzo Miguel, he acordado sacar a pública subasta una mula, de unos 14 años, de alzada poco menos que la marca, pelo negro, tasada en doscientas pesetas; siendo de la propiedad de Lorenzo Miguel.

Dicha subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, a las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma será necesario depositar el diez por ciento en la Mesa del Juzgado, o acreditar su depósito en el establecimiento correspondiente; también se advierte que la referida mula estará de manifiesto mientras la subasta en la plaza de la República de esta ciudad, sitio en el que se encuentra este Juzgado.

Daroca, a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—Pedro de Benito.—El Secretario, Benito Vicente.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.898.

##### Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, lo siguiente:

Una máquina de escribir, marca «Underwood», núm. 354.611, modelo núm. 3: tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día seis de julio próximo, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que el depositario de la máquina que se vende es D. César Barrera Saurín, domiciliado Democracia, 85 y 87.

Dado en Zaragoza a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos.—A. de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

#### PARTE NO OFICIAL

##### Cementos Portland Zaragoza (S. A.)

###### PAGO DE CUPON DE OBLIGACIONES

A partir del día 1.º del próximo mes de julio, se procederá en los establecimientos bancarios de costumbre al pago del cupón núm. 6 de las Obligaciones emitidas por esta entidad con fecha 8 de julio de 1929, correspondiente al semestre cuyo vencimiento está señalado para la indicada fecha.

Zaragoza, 22 de junio de 1932.—Por el Consejo de Administración, Mariano Baselga Jordán, Secretario.

Núm. 2.881.

##### Real Acequia de Luceni.

Se convoca a Junta general de Regantes con aguas de la Real Acequia de Luceni, en términos de Pedrola y Luceni, para el día 31 de julio próximo y hora de las diez y seis, en primera convocatoria, en la Casa Consistorial de Pedrola, para tratar, y, en su caso, acordar, la fórmula de convenio para regar en lo sucesivo las fincas de las partidas Campo Hernández y Campo de Gabás, término de Pedrola; si no se reúne mayoría para tomar acuerdos, en la primera convocatoria se cita también, para segunda convocatoria, el mismo día y local y hora de las diez y siete, en cuyo caso se tomará acuerdo con el número que asistan, sin que ningún regante tenga derecho a protesta alguna sobre lo que se acuerde.

Pedrola, a 20 de junio de 1932.—El Vocal primero-Presidente, Pedro Sanz.

IMPRESA DEL HOSPICIO